

NOTA A DESPACHO: Popayán, junio 16 de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1155

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00211-00
Asunto: Declaración de terminación de UMH Y SP
Demandante: Óscar Eduardo Revelo Guerrero
Demandada: Karol Andrea Medina Idrobo

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que necesitan de corrección y que a continuación se señalan:

- 1)** Las pretensiones redactadas en la demanda son propias de un proceso de divorcio que no son aplicables a la demanda declarativa instaurada, ya que se mezclan designaciones propias del matrimonio, como “sentencia de divorcio” (No. 3º), “causal 8º de del art. 154 C. Civil (No. 1º), “cónyuge” que deberán corregirse para atemperar la redacción del libelo promotor a la acción instaurada.
- 2)** El poder conferido al mandatario judicial contiene la designación de una acción que no está consagrada en el ordenamiento jurídico “*liquidación de unión marital de hecho*” dado que la liquidación se predica de la sociedad patrimonial, en consecuencia el poder deberá corregirse conforme a lo estatuido en el artículo 74 del CGP, en cuanto exige que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- 3)** No se acredita haber enviado por medio físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada, tal cual lo impone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022. Lo propio habrá de hacerse y acreditarse, con respecto a la subsanación de la demanda.
- 4)** Se solicita al apoderado ordenar de manera adecuada los documentos que componen la demanda, en tanto existen archivos dobles que se prestan a confusión, ello en garantía del derecho de defensa que le asiste a la demandada.

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declarará inadmisibles la demanda y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para

que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado ALVARO JOSÉ PABOL PARUMA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.299.837 y T.P 364.146 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor ÓSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 105 del día 20/06/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaría

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31fcc5635ac3b24075ccf2cc3a279a9b232397ff2fbd7af7f81d3629a05f2fc5
Documento generado en 18/06/2023 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>